República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DIVORCIO
No. 11001-31-10-022-2021-00340-00

Si bien la parte interesada envió el 24 de mayo de 2021 al correo institucional cuatro (4) mensajes de datos a través de los cuales pretendió subsanar la demanda, se observa que no cumplió con lo requerido en los numerales 2, 4 y 5 del auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho inadmitió la misma.

En el numeral 2 se consignó que *"El poder debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en este caso, se deberá acreditar que se confirió mediante mensaje de datos, o en su defecto, efectúese la presentación personal del mismo (inciso 2, artículo 74 del C.P.)."*

En este punto, se observa que la apoderada judicial del accionante envió un mensaje denominado *"ANEXO 1 RV: ENVIO PODER CORREGIDO!",* al cual se anexó el respectivo poder, no obstante, **no acreditó que se confirió mediante mensaje de datos**, es decir, no se aportó el pantallazo o escaneado el correo con el poder enviado de la dirección electrónica del demandante a su apoderada judicial.

Por otra parte, en el numeral 4 se consignó: *"Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020"*; y en el numeral 5 *"Igualmente, envíese a la dirección electrónica de la accionada el respectivo escrito de subsanación y sus anexos"*.

Al respecto, se observa que la vocera judicial del demandante envió al correo electrónico olga52646275@gmail.com un mensaje de datos denominado *"ENVIO MEMORIAL SUBSANANDO DEMANDA DIVORCIO CONTENCIOSO";* sin embargo **no acreditó** el envío de la demanda, sus anexos, y los anexos del escrito de subsanación a la dirección enunciada anteriormente.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó con las evidencias correspondientes, que el correo electrónico olga52646275@gmail.com sea el utilizado por la

accionada, en virtud de lo instituido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por JHON JAIRO CASTRO CALLE, a través de apoderado judicial.

2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.

3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

M.O.G